

Del Rol N° 67.010-2015.-



Coyhaique, a veintitrés de junio de dos mil quince.-

**VISTOS:**

Que en lo principal del escrito de fojas 17 y siguientes comparece don Sergio Tilleria Tilleria, en calidad de Director Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de RENDIC HERMANOS S.A. (UNIMARC S.A.) representada para estos efectos por don VICTOR ALFREDO OYARZÚN MILLALONCO, cédula nacional de identidad N° 13.970.068-6 ignora profesión, ambos con domicilio en calle Lautaro N° 331 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 ambos de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidor con fecha 2 de enero de 2015 por don CRISTIAN PÉREZ CÁRCAMO, cédula de identidad n° 10.627.921-7, Chileno, domiciliado en calle Perú N° 0365 de Coyhaique, en razón de que el día 31 de diciembre de 2014, el consumidor denunciante, al encontrarse realizando compras en dependencias de Supermercado Unimarc, dejó su vehículo en el estacionamiento subterráneo del local comercial. Así, al terminar sus compras, se dirige a su vehículo P.P.U. LZ-4236, donde a través de sus sentidos, toma conocimiento de que la puerta trasera de su móvil se encontraba abierta y que se había sustraído del interior una caja de



herramientas y un balón vacío de gas de 5 kilogramos. Como consecuencia de ello se comunica en el acto con carabineros quienes se apersonan en el lugar a las 13.15 horas levantando acta de declaración voluntaria en la que el consumidor da cuenta de lo sucedido, como asimismo la del administrador del Supermercado, el que en su declaración señala que tomó conocimiento del reclamo en el sentido que se denuncia.

Los hechos anteriores, según la denuncia de autos, constituiría una infracción a la normativa contenida en la ley N° 19.496 en atención al incumplimiento de las condiciones contratadas y negligencia en la prestación del servicio, toda vez que el denunciado no puede desconocer la relación de consumo con el consumidor (sic), que le genera responsabilidad en los hechos, toda vez que el estacionamiento que proporciona es accesorio a su giro principal; razones todas por la que solicita el servicio denunciante, previas citas legales, se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas que la ley N° 19.496 establece, con costas;

Que a fojas 23 comparece prestando declaración indagatoria don **Cristian Freddy Pérez Cárcamo**, cédula de identidad N° 10.627.921-7, chileno, gasfiter, domiciliado en calle Perú N° 0365 de la ciudad de Coyhaique, quien en lo pertinente expone que, ratificando al denuncia hecha por el Servicio Nacional del Consumidor, en diciembre de 2014 dejó estacionada su camioneta en el estacionamiento del Supermercado, lugar del cual le sustrajeron un balón de gas de 5 kilos y una caja de herramientas, las que avalúa en \$200.000, solicitando que dicha

perdida sea asumida por la empresa denunciada. Agrega que al momento de realizar la denuncia, la empresa no se responsabilizó por ello, señalándole que por no presentar indicios de haber sido forzado su vehículo;

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 25 y siguientes don Cristian Freddy Pérez Cárcamo, ya individualizado, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del proveedor denunciado, fundando su pretensión indemnizatoria en los hechos que fundan la denuncia infraccional, solicitando que, previas citas legales, Rendic Hermanos S.A. sea condenada al pago de la suma de \$1,240,000, comprendiendo dicha suma \$1,000,000 por concepto de daño moral sufrido y \$240.000 por el daño emergente, todo con reajustes intereses y costas;

Que a fojas 47 consta escrito de transacción entre la demandante y el demandado civil;

Que a fojas 48 se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 12, 23 de la ley N° 19.496 esto es: a) la inobservancia por parte de la denunciada de la obligación de ésta a respetar los términos convenidos en la entrega de un bien o en la prestación de un servicio; b) el actuar negligente en la prestación del servicio o entrega de un bien por parte de la denunciada como causa de un menoscabo al consumidor;



**SEGUNDO:** Que ante los hechos, y antecedentes allegados a este proceso, en especial documental acompañada al escrito de denuncia de fojas 17 y siguientes y que consta de fojas 1 a 16 ponderadas todas conforme a las reglas de la sana crítica, permite concluir que efectivamente el consumidor denunciante don Cristian Pérez Cárcamo concurrió a adquirir especies a dependencias comerciales de la denunciada en autos, concretando su compra con fecha 31 de diciembre de 2014 a las 12:45 horas, ello en atención a copia de boleta acompañada a fojas 10. Asimismo que el consumidor denunciante realizó denuncia ante personal de Carabineros 30 minutos después, dando cuenta de la sustracción de especies desde el interior de su vehículo, en circunstancias de encontrarse su móvil en estacionamiento del Supermercado Unimarc ubicado en calle Lautaro N° 331 de Coyhaique;

**TERCERO:** Que del documento de denuncia de sustracción de especies que rola a fojas 11, en especial copia de declaración voluntaria de fojas 15, un administrador del Supermercado Unimarc da cuenta de tener conocimiento de los hechos denunciados por Pérez Cárcamo, sin embargo asevera no tener constancia de haberse cometido la sustracción que aquel denuncia, por cuanto el móvil no manifestaría señales de fuerza en las puertas del mismo;

**CUARTO:** Que de los antecedentes colacionados si bien se puede concluir que existe verosimilitud en el relato del consumidor Pérez Cárcamo, en cuanto al hecho de habersele sustraído especies desde el interior de su móvil mientras realizaba

compras al interior del Supermercado del proveedor denunciado, lo cierto es que en autos, conforme consta de escrito presentado a fojas 47, el proveedor denunciado ha reparado los daños que el consumidor Pérez Cárcamo, ha denunciado, por cuanto ha indemnizado con la suma de \$240.000 la pérdida que el consumidor ha declarado, yendo incluso más allá por cuanto, inicialmente el consumidor denunciante en autos avaluó su detrimento patrimonial en la suma de \$200.000;

**QUINTO:** Que dicho acuerdo en el ámbito patrimonial suscrito por denunciante y denunciado dan cuenta del resarcimiento y en base a ello, como ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Illma. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos ROL 6-2014, y en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL 13-2014, este sentenciador estima aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en sintonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado en lo considerativo de esta sentencia, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio



denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, no por eso susceptible de ser soslayado de plano;

**SEXTO:** Que, a mayor abundamiento al análisis precedente, de conformidad a los principios de que en derecho quien puede lo más, puede lo menos, y de la integración del derecho, tampoco es posible soslayar que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a delitos de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, lo que entonces con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

**SE DECLARA:**

1° Que se absuelve a la denunciada **Rendic hermanos S.A.** representada en autos por don Víctor Oyarzún Millalonco de la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 17 y siguientes;

2° Que no se condena en costas al denunciado por no producirse éstas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del C. de Procedimiento Civil;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza la Secretaria Subrogante, señora Sonia Riffo Garay;



